



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00122-00

**Demandante:** LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede a folio 34, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. 0228 de fecha 22 de mayo de 2015, y el acto ficto o presunto producto de la falta de emisión de respuesta a una petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2015, a través de los cuales, le es negada una solicitud de reliquidación de cesantías definitivas; en consecuencia pide el reconocimiento y pago de la reliquidación en comentó.

Una vez estudiado el libelo genitor este Despacho procederá a rechazar la demanda, conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El instituto procesal de la caducidad ha sido entendido como una *“sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante*

*la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”<sup>1</sup>*

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la normativa respectiva precisa un término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Al respecto, el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

**Artículo 164.-** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Por lo tanto, una vez venció el término en mención, no es factible el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, ante la imposibilidad de su ejercicio por el transcurrir del tiempo dispuesto por Ley, para ello.

Aterrizando lo anterior al caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 0228 de 22 de mayo de 2015 (fl. 22-24), por medio de la cual se liquidan unas cesantías definitivas, la cual fue notificada el día 17 de junio de 2015 (fl. 21).

Así las cosas, el término de caducidad inició el 18 de junio de 2015, y finalizó el 19 de octubre de dicha anualidad<sup>2</sup>, y como quiera que la solicitud de conciliación es presentada el 16 de febrero de 2016 (fl 31), y la demanda el día 15 de junio de 2016

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección. Providencia del 05 de marzo de 2015. Expediente 49307. C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Como quiera que el día 18 de octubre de 2015, era un día no hábil –domingo-. Ver Art 62 Código de Régimen Municipal.

(fl. 12), es más que evidente la superación del término legal para el ejercicio del medio de control de la referencia, de allí que se proceda al rechazo de la demanda.

Es pertinente anotar que si bien, la parte actora afirma haber elevado petición de reliquidación de sus cesantías definitivas, el día 04 de septiembre de 2015, la misma no puede ser un medio para revivir los términos para efectos de caducidad de la acción, cuando fue a través de la Resolución N° 0228 de 22 de mayo de 2015, que se emite la decisión administrativa que debió ser atacada a través de esta acción contenciosa administrativa, y de la cual se exige su nulidad para el reconocimiento de un supuesto derecho en cabeza del hoy accionante.

Al respecto, en proveído de fecha 06 de junio de 2012<sup>3</sup>, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso similar, refirió:

*“Finalmente, cabe precisar que en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. prevé que la misma caduca al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconozcan prestaciones periódicas los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).”*

De tal forma, que ante el vencimiento de los cuatro (04) meses para acudir en ejercicio del medio de control contencioso administrativo de la referencia, materializándose así el fenómeno de caducidad de la acción este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 169 Núm. 1<sup>04</sup>, procederá a rechazar la demanda.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda –Subsección A. Expediente con radicación interna 1132-11. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>4</sup> Dicha norma reza:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1°.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO**, por conducto de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

**3°.-** Téngase al Dr. **JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA**, identificado con C.C N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 13-14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**